

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Alléguese al proceso el despacho comisorio No 003 debidamente diligenciado y procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de los demandados señores JOSE OMAR MORA CARRILLO, NELSON MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO y DORIS MORA CARRILLO, por ser procedente se les concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la comunicación que suscribe el Profesional Especializado Forense Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente de Bucaramanga, donde se manifiesta que para la reconstrucción de perfil genético del señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS (q.e.p.d), es necesario contar además de las muestras sanguínea de los hijos biológicos del mencionado señor, con la muestra sanguínea u ósea de la madre de estos, es decir la muestra de la señora ANA FRANCISCA CARRILLO MARQUEZ, se Dispone:

Comisionase al señor Juez Promiscuo de Familia de los Patios N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó ANA FRANCISCA CARRILLO MARQUEZ, madre de los aquí demandados señores JOSE OMAR MORA CARRILLO, NELSON MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO y DORIS MORA CARRILLO, fallecida el día 1 de marzo de 2017, y quien fue inhumada en el Sector J1 Numero 8ª del cementerio parque los Olivos del Municipio de los Patios según comunicación suscrita por la parte demandada y allegada al proceso. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Librese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se procederá a fijarse día y hora para la realización de la prueba de genética al señor DANIEL MONTAÑEZ., a las muestras óseas de la madre del demandante señora FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMO (q.e.p.d.), las cuales reposan en el laboratorio de Medicina Legal de esta ciudad, y a los demandados señores JOSE OMAR MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO y NELSON MORA

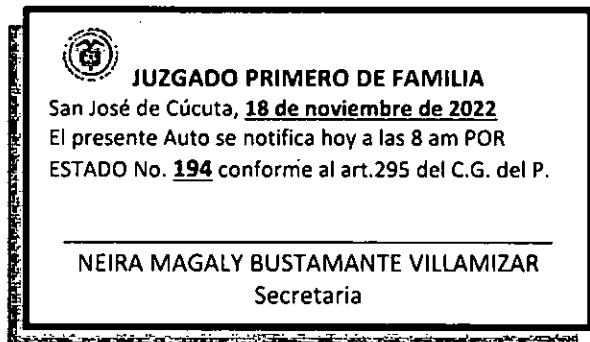
CARRILLO hijos de quien en vida se llamó ARISTOBULO MORA CONTRERAS, a quienes una vez tomada la prueba junto con las muestras óseas de la señora ANA FRANCISCA CARRILLO MARQUEZ, madre de los demandados se determine si el demandante señor DANIEL MONTAÑEZ es hijo del señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS (q.e.p.d).

La parte demandada deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó ANA FRANCISCA CARRILLO MARQUEZ, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b432c07113f2256c6674d089f0feb6cf43b4480dad7694368d18eb077e210**

Documento generado en 17/11/2022 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

UMH Rad. 54001311000120220030600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado señor EDUARDO SEPULVEDA GUARIN, a través de su apoderada judicial, por presunta indebida notificación.

Inicialmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a nombre del señor EDUARDO SEPULVEDA GUARIN, al abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, identificada con C.C. 1994974 y T.P. 92550 del C.S. de la J.

Expone el recurrente que la parte demandante, incumplió con el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., al no notificar al apoderado judicial la demanda y el auto admisorio de la misma.

Manifiesta que se pone en desventaja su representación, al no poder interponer recurso contra el auto admisorio, teniendo que contestar la demanda con el "*borrador*" allegado al correo electrónico de su "*apoderado*" sin el visto bueno del despacho.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

El mismo fue surtido mediante correo electrónico, al enviar el solicitante el escrito con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, es así que dentro del termino establecido la señora DIANA CAROLINA MALDONADO CARDENAS, a través de su apoderada judicial manifiesta que se opone a la solicitud de nulidad, puesto que la parte actora procedió al envío de la notificación personal y la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, el señor Eduardo Sepúlveda Guarín, correo electrónico aportado en la demanda correspondiente a: Eduardo_sepulvedagu@outlook.es. Notificación personal que fue realizada a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S el día veintitrés (23) de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico del demandado Eduardo_sepulvedagu@outlook.es, tal y como se hace constar en la constancia de recepción de comunicación electrónica No.

1070034749015. Concluyendo que la solicitud de nulidad de la demanda por indebida notificación no cumple los preceptos legales indicados para que pueda configurarse.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente: Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8. En tal sentido, bajo el numeral 8º se consagra la causal que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su vez, el numeral 5, de la norma IBIDEM, establece:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Se advierte en primera medida que obra en el expediente correo enviado por la empresa de mensajería enviamos, en donde a través de Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070034749015, se verifica que a través de la dirección electrónica de destino eduardo_sepulvedagu@outlook.es el 23 de agosto 2022 a las 09:32, El

servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega, conteniendo la demanda y anexos, memorial de notificación y el auto admisorio de la demanda. Notificación que no debe ser confundida con el envío previo de la demanda que establece como requisito la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ha de recordar los cambios dispuestos en la notificación por parte de la ley 2213 de 2022. La cual establece en el inciso 3 de su artículo 8, que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Conforme a lo anterior, sea lo primero recordar a la solicitante de la nulidad, que la normativa antes descrita, vigente al momento de la notificación permite y da prelación a que se efectuara la notificación mediante mensaje de datos, basta con que se demuestre la recepción por parte del demandado, mediante su correo electrónico.

Siendo ello así no le asiste razón al solicitante de nulidad, y entonces debe tenerse en cuenta también que los argumentos que aduce el memorialista para alegar existencia de nulidad, se desvanecen, caen de su peso, pues toda la información que dice haberle sido negada, y en que fundamenta la nulidad, están expresadas en el expediente, de tal manera que lo alegado no resulta ser más que un argumento peregrino.

Y es que la solicitud resulta cuando menos absurda, pues no solo se encuentra completamente probado lo antes descrito, sino que además en el memorial de nulidad se está avalando la recepción de la demanda en el correo electrónico del demandado, no tratándose la demanda de un borrador, como hace alusión el memorialista, quien valga decir, dentro del término de ley ha contestado la demanda; concluyendo el despacho que lo que aquí acontece es un desconocimiento de la ley por parte del apoderado del demandado, pues lo que pretendía, es que se enviara en su calidad de apoderado la demanda y el auto admisorio para contar desde allí los términos perentorios, siendo esto totalmente descontextualizado frente a la normativa que rige la notificación personal, pues esta se debe surtir solamente a quien ostenta la calidad de demandado, para el caso, el señor EDUARDO SEPULVEDA GUARIN y es el quien cuenta con el albedrío de nombrar al apoderado que considere para su representación. Pensar que la notificación se surte a través de la comunicación con el apoderado, sería lo mismo que

decir, que cada vez que la parte demandada sustituya o revoque el poder otorgado, los términos se contarán desde cero y si lo que desea es consultar el estado del proceso, podrá solicitar el expediente digital, cuando lo considere pertinente, mas no exigir el envío de la demanda, para revivir términos procesales.

De otra parte, valga aclarar al solicitante que las actuaciones judiciales no se notifiquen a su correo electrónico, siendo que el artículo 295 del C.G. del P. Claramente establece que por regla general las providencias son notificadas por estado.

Indicado lo anterior, resta decir que a quien se denomina apoderado, es la persona que recibe el poder para actuar, es decir, el abogado, siendo la parte que otorga el poder, denominada poderdante, esto pues para prestar claridad al solicitante.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante de nulidad, pues el despacho ha constatado la existencia y recepción del mensaje que llevaba consigo la notificación personal y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, se NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por el demandando EDUARDO SEPULVEDA GUARIN a través de su apoderada judicial.

Continuando con el trámite procesal pertinente, dado que no se encuentran excepciones previas por resolver se dispone **señalar la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día seis (06) de diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Décretese los testimonios de los señores RAFAEL RICARDO MALDONADO CARDENAS, ADRIANA CATHERINE CARDENAS BERBESI y GIOVANNY CARDENAS BERBESI.

c. Recíbase interrogatorio de parte al demandado, señor EDUARDO SEPULVEDA GUARÍN.

d. Cítese conforme a lo solicitado a la señora defensora de familia.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Decrétese los testimonios de los señores LINA MERRARY FUENTES, LUIS ANTONIO SEPULVEDA y ANNIE TERESA SEPULVEDA.

c. Recíbase interrogatorio de parte a la demandante DIANA CAROLINA MALDONADO CARDENAS.

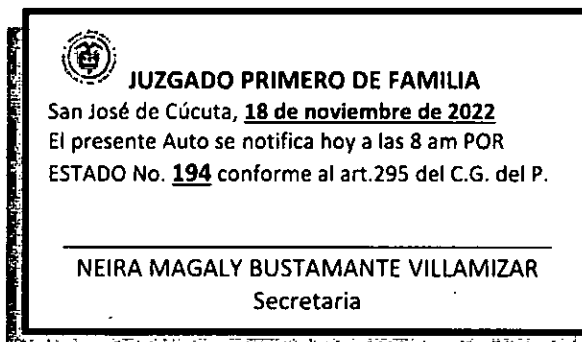
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4420f11c8033bbcdfd81000d80acb11db39d41971ac6a979491c54480a60d23

Documento generado en 17/11/2022 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos RAD. # 54001311000120220031700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir, el escrito de recurso de reposición interpuesto por la señora TERESA ARCHILA SEPULVEDA, C.C. No. 27.720.785 a través de su apoderado judicial, contra el auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2022, y sería del caso proceder a su estudio si no fuera porque el mismo es extemporáneo.

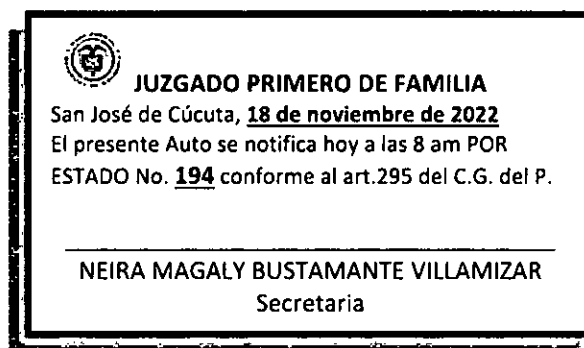
Obsérvese que el recurso fue presentado el día 31 de octubre del año que avanza, cuando la providencia recurrida ya se encontraba en firme.

En efecto, adviértase que el auto que es materia de impugnación fue proferido el día 24 de octubre del cursante año, siendo notificado por estado el día 25 de octubre de 2022, donde los términos de ejecutoria empezaron a correr a partir del 26 hasta el 28 de octubre hogañó, quedando en firme la providencia al final el día 28 de octubre de 2022, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 302 del C. G. del P., teniendo en cuenta la providencia referida por escrito.

Por lo anterior, se procede a rechazar, por extemporáneo el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d1d5cf58c17c27eace3b808c667bb57610aa32a527e2d38f9b5b07a84d6a3c

Documento generado en 17/11/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120220042500 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **CAMILO ANDRES CUERVO ROZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.004.809.496, por intermedio de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.32359920, para lo cual se expusieron como fundamentos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que CAMILO ANDRES CUERVO ROZO nació en el Hospital Nuestra Señora Las Mercedes en la ciudad de San Juan de Colon, Estado Táchira el 07 de febrero de 1997, hijo de la señora MIRELLA ROZO CACUA, identificada con C.C.60.365.781, nacimiento atendido por la médica OLGA TERESA GONZALES, en la cual se expidió el respectivo certificado de nacimiento.

SEGUNDO: Que el señor CAMILO ANDRES CUERVO ROZO, se encuentra registrado por nacimiento en dos países y ciudades diferentes, algo que legalmente no es viable, el primero fue registrado en debida forma en la ciudad de San Juan de Colon Estado Táchira de Venezuela como se mencionó en el primer hecho con el nombre de CAMILO ANDRES CUERVO ROZO y el segundo registro por error de la madre del menor e ignorancia sobre la ley, en la Registraduría de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, como nacido en dicha ciudad, con los apellidos de la madre, esto es, con el nombre de CAMILO ANDRES ROZO CACUA a sabiendas que ya se encontraba registrado de nacimiento en otro país.

TERCERO: Que el señor CAMILO ANDRES CUERVO ROZO no es nacido en Cúcuta, Norte de Santander, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro civil de nacimiento, sino que es nacido en Venezuela en la Ciudad de San Juan de Colon.

CUARTO: Que el señor CAMILO ANDRES CUERVO ROZO actualmente tiene la profesión de Oficial de la Marina Mercante en Venezuela por lo que para hacer sus trámites de pasaporte tiene múltiples inconvenientes al haber sido registrado de nacimiento en dos países distintos, por lo que es menester y acudiendo a la realidad, a anular el registro civil de nacimiento colombiano.

COMO PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE SOLICITA:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No.32359920, correspondiente a **CAMILO ANDRES ROZO CACUA**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento
2. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
3. Cédula de Ciudadanía e Identidad Venezolana

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **CAMILO ANDRES CUERVO ROZO**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. **32359920** del 09 de abril de 2003, por Auto del tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose impartir el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **CAMILO ANDRES ROZO CACUA**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.32359920 del 09 de abril de 2003, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.32359920 del 09 de abril de 2003 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, por cuanto se aduce que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor CAMILO ANDRES

CUERVO ROZO nació el día 07 de Febrero de 1997, en la ciudad de SAN JUAN DE COLON DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.32359920 del 09 de abril del año 2003.

De las pruebas que reposan en el expediente, se demuestra que las inscripciones correspondan a la misma persona, pues si bien es cierto que la inscripción realizada en Colombia se efectuó solamente con el nombre de la madre, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, que corresponde al producto del parto o alumbramiento dado por la señora MIRELLA ROZO CACUA, identificada con cedula de ciudadanía 60.365,781, el cual ocurrió en la fecha del 7 de febrero de 1997, como así se hace aparecer tanto en la partida de nacimiento asentada en la República de Venezuela, como en el registro de nacimiento inscrito en Colombia.

Ahora bien, conforme a las documentales aportadas se tiene nacimiento fue inscrito ante el Prefecto del Municipio de Ayacucho, Estado Táchira, República de Venezuela, el día veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), acto que fue realizado por su señor Padre JUAN OSWALDO CUERVO HERRERA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 81.832.987 de Colombia, donde se registra como lugar de nacimiento el Hospital Dr. Ernesto Segundo Paolini Ruiz, San Juan de Colón, Municipio Ayacucho, República de Venezuela, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, el día nueve (09) de abril de 2003, bajo el Indicativo Serial No.32359920, teniendo como fundamento testigos.

Siendo que el inscrito en los dos países tiene la misma fecha de nacimiento y la misma madre, se concluye de manera certera que se trata de la misma persona, y por consiguiente que una de las dos inscripciones no corresponde a la verdad.

Para este juzgador es claro que, conforme a la prueba arrojada, toda de contenido documental, se deduce de manera lógica y razonable que el inscrito nació en el Municipio de Ayacucho, República de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela, pues la inscripción fue realizada por el padre, un mes y dieciocho días después de su nacimiento, mientras que la inscripción en Colombia se realizó seis (6) años y dos (2) meses después de la ocurrencia del hecho del nacimiento, sumándose a ello que la inscripción del nacimiento en Venezuela está respaldada por la Certificación de Nacimiento expedida por la Jefe del Distrito Sanitario 4, mientras que la inscripción realizada en Colombia aparece tener como fundamento una declaración de testigos, de lo cual no se allega copia, al tiempo que no precisa el lugar exacto donde ocurrió el nacimiento ni quien lo atendió, lo cual resta credibilidad.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CAMILO ANDRÉS CUERVO ROZO es oriundo de la República Bolivariana de Venezuela, pues nació en el Municipio de Ayacucho, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 07 de febrero de 1997, se tiene que el Registrador del Estado Civil de Cúcuta N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CAMILO ANDRÉS ROZO CACUA, y por consiguiente dicha inscripción está viciada de nulidad, razón por la que se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, debiéndose acceder al decreto de la misma,

conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

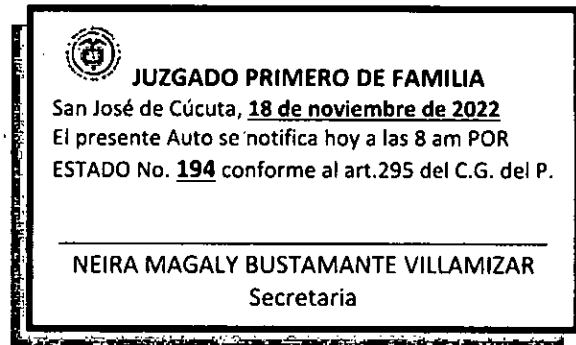
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **CAMILO ANDRES ROZO CACUA**, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.32359920 del 09 de abril del año 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f60a8a6ebb6cde3e8991164934aa35fba07b39c8ad7a74cf699da68539b1**

Documento generado en 17/11/2022 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por el señor Apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, donde manifiesta que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y fue informado por este medio al juzgado y respondido que se iba a corregir dicho error, para lo cual se dispone:

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error al ordenarse el rechazo de la demanda, mediante auto fechado 3 de noviembre de 2022, notificado por estado el 4 de noviembre de 2022, cuando el paso a seguir, por haber sido subsanada en oportunidad, debió ser su admisión.

Por lo anterior se ordena dejar sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre del 2022, por el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda y en su lugar se ordena:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se **ADMITE** la demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora LEISA YANETH GUARIN CALDERON., identificada con la C.C. No 1.090.482.972 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hija MARÍA JOSE GUARIN CALDERON., identificada con el NUIP 1093310665, a través de Apoderado Judicial, contra los señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA., identificado con la C.C. No 13.498.727 expedida en Cúcuta y YAMILE RAMIREZ, identificada con la C.C. No 60.322.353 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores JOSE NESTOR GONZALEZ VARELA y YAMILE RAMIREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos se relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

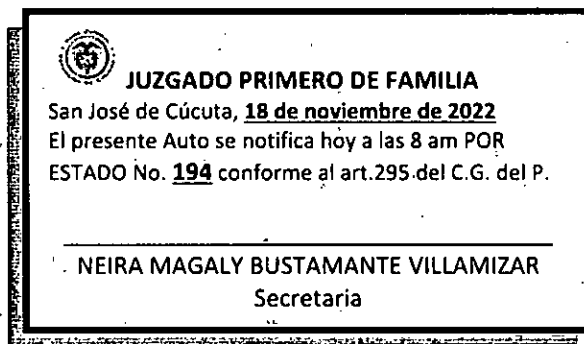
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c56cb3992fdbea718f09f0180971d10d214c70d1a54814eabe622b0852442**

Documento generado en 17/11/2022 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>